

La configuración jurídica de los ajustes razonables

Luis Cayo Pérez Bueno
Presidente

Comité Español de Representantes de Personas con
Discapacidad (CERMI)

El asunto de los ajustes razonables y de su regulación o configuración jurídicas se inscribe en una esfera más dilatada, presidida por la consideración de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos; el enfoque de derechos, el único admisible, lleva aparejadas consecuencias escalonadas que tienen conexión con la concreción y el ejercicio de los derechos. Aquí es dónde se debate la realidad y la necesidad de los ajustes razonables.

Entre los efectos inducidos por la visión de derechos humanos está el de la accesibilidad universal entendida como presupuesto ineludible del ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas. Además, el correlato de que la ausencia de accesibilidad constituye una vulneración de derechos y por ende una conducta discriminatoria, perseguida y sancionada por la Ley.

En este marco más genérico, hay que situar la institución de los ajustes razonables, que son una pieza más en un mecanismo de mayor amplitud y complejidad.

Para conceptualizar los ajustes razonables, debemos remitirnos al juego de la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas; en este contexto, los ajustes razonables suponen una garantía del derecho y también, rasgo paradójico, un límite al derecho. Esta sería su singular naturaleza, a un tiempo, aseguramiento y limitación.

Por tanto, en este esquema general serían un subproducto, poseerían un carácter subsidiario, entran en

funcionamiento y operan cuando fracasa el dispositivo preferente y central de la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas. Buscan, pues, otorgar las máximas garantías posibles cuando el mandato general de accesibilidad universal no llega a situaciones específicas de las personas con discapacidad, asociadas a sus necesidades singularizadas, que no siempre se pueden prever. A todo ello, hay que agregar el carácter de “razonables” de los ajustes, que no es sino un límite dentro del límite que ya suponen.

Si hubiera que ofrecer una noción de los ajustes razonables y una enunciación de sus elementos constituyentes, diríamos que representan una conducta positiva transformadora del entorno, adaptación o acomodo que persigue dar satisfacción a los requerimientos específicos de las personas con discapacidad.

Surgen, los ajustes razonables, cuando no alcanza la obligación preferente y primordial de accesibilidad universal, teniendo por tanto un carácter subsidiario.

Además, la nota de razonabilidad implica que solo operarán y serán exigibles, no en todo caso y situación, sino únicamente cuando no constituyan una carga desproporcionada o indebida. Si nos atenemos al elemento teleológico, se enderezan a facilitar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo relacionado: <http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/285/10%20años%20de%20legislacion.pdf>